

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE
ELCHE**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE



**LA LIBERTAD RELIGIOSA, UN ANÁLISIS DE SUS
PRINCIPALES RETOS.**

Alumna: Ainoa Izarra Ramón

Tutora: María Amparo Calabuig Puig

**GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2017/2018**

RESUMEN

El presente trabajo consiste en una aproximación – antecedentes, configuración, naturaleza, regulación...- a la libertad religiosa. Para ello ha resultado necesario analizar nuestra Constitución y reflexionar sobre sus motivos y consecuencias. Del mismo modo ha resultado imprescindible identificar las dificultades a las que se enfrenta a la hora de aplicarse. Problemas de los que nunca ha estado exenta la libertad religiosa, lógicamente por su naturaleza, y que va desde las resistencias en su reconocimiento hasta su aplicabilidad a cada situación. Con lo cual, es necesario llevar a cabo un análisis sobre esta libertad desde la perspectiva de sus límites y controversias, centrándonos especialmente en la libertad de expresión y en la aconfesionalidad del Estado junto a la posible discriminación de las religiones minoritarias.

Como cierre del presente trabajo encontrarán algunas propuestas con el fin de resolver los conflictos que presenta este derecho a la libertad religiosa.

PALABRAS CLAVE

Libertad religiosa, creencias religiosas, lenguaje del odio, Constitución española, Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados internacionales, libertad de expresión, límites, aconfesionalidad, discriminación, Estado español, Iglesia Católica, religiones minoritarias y discriminación.

SUMMARY

The present work consists of an approach - background, configuration, nature, regulation ... - to our right to the exercise of religious freedom. For this it has been necessary to analyze our Constitution and reflect on its motives and consequences. In the same way, it has been essential to identify the difficulties that this freedom faces when applying. Problems of which religious freedom has never been exempt, logically by its nature, and which goes from the problems of its recognition to its applicability to each situation. With this, it is necessary to carry out an analysis of this freedom from the perspective of its limits and controversies, focusing especially on the freedom of expression and on the non-denominational nature of the State together with the possible discrimination of minority religions.

As a closing of the present work you will find some proposals in order to resolve the conflicts that this right to religious freedom presents.

KEYWORDS

Freedom of expression, religious beliefs, hate speech, Spanish Constitution, Universal Declaration of Human Rights, International Treaties, Freedom of Expression, Limits, Non-Confessionality, Discrimination, Spanish State, Catholic Church, Minority Religions and Discrimination.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- I. INTRODUCCIÓN. P. 6**

- II. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS. P. 7**

- III. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO. P. 8-14**
 - 3.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES. P. 8-9**
 - 3.2 CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO. P. 10-14**
 - 3.2.1 Significado de la libertad religiosa en la legislación española y jurisprudencia constitucional. P. 10-12**
 - 3.2.2 Reconocimiento de la libertad religiosa en la legislación internacional. P. 12-14**

- IV. LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. P. 14-24**
 - 4.1 LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. P.14-19**
 - 4.1.1 El lenguaje del odio como límite legítimo de la libertad de expresión. P. 16-18**
 - 4.1.2 Difamación de las religiones y sus implicaciones jurídicas. P. 19-20**
 - 4.2 PROTECCIÓN QUE OTORGA EL DERECHO ESPAÑOL A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS. P.20-24**
 - 4.2.1 Conductas delictivas y sus penas. P. 20-22**
 - 4.2.2 Ejemplos. P. 22-24**

- V. LA ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL: DISCRIMINACIÓN DE LAS RELIGIONES MINORITARIAS. P.24-27**

- 5.1 CONCEPTO DEL TÉRMINO “ACONFESIONAL” Y SU VINCULACIÓN CON EL ESTADO ESPAÑOL ACTUAL. P. 24-25
- 5.2 DISCRIMINACIÓN DE LAS RELIGIONES MINORITARIAS. P. 25-27

VI. CONSIDERACIONES FINALES. P. 28-30

VII. FUENTES CONSULTADAS. P. 31-34



I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo principal de este trabajo es realizar un análisis sobre el derecho a la libertad religiosa, que se hace necesario tras su reconocimiento en 1869 y sus numerosas reformas no exentas de polémica. Para ello, estudiaremos su trayectoria desde las primeras Constituciones Españolas hasta la última de 1978 y algunos textos internacionales; haciendo hincapié especialmente en dos problemas que plantea esta libertad: la aconfesionalidad estatal y la libertad de expresión. Pues se hace imprescindible conocer los límites para ejercer esta libertad dignamente, al igual que exigir su respeto. Por lo tanto, además de analizar con una visión crítica e intentar contestar las principales cuestiones que el derecho a la libertad religiosa plantea; se tratará de emplear los mecanismos y herramientas que la ley establece para conseguir que el respeto a esta libertad sea efectivo; pues se trata de un derecho fundamental presente en nuestra Constitución Española; el cual, no sólo valora la ideología y la religión, sino, sobre todo, la libertad que tiene todo individuo de escoger determinada creencia religiosa o no.



II. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS

La metodología empleada para la realización de la presente investigación consistirá en una revisión bibliográfica sobre la materia, junto con un análisis de casos relativos al fenómeno objeto de análisis. Además de una recopilación de la legislación correspondiente, desde una perspectiva multinivel. Todo ello con el objetivo de elaborar un marco teórico necesario para llevar a cabo de forma seria y adecuada una investigación de la magnitud de un Trabajo Final de Grado.

Los objetivos a alcanzar a través del siguiente trabajo son:

OBJETIVO 1. Aproximarnos a la realidad –regulación y jurisprudencia- del derecho a la libertad religiosa desde que se reconoció en la Constitución Española de 1869 hasta la última de 1978.

OBJETIVO 1.1. Reflexionar sobre las reformas de las que ha sido objeto, sus motivos y consecuencias.

OBJETIVO 1.2. Conocer el modo de interpretación de la libertad religiosa y su regulación en la legislación internacional.

OBJETIVO 2. Llevar a cabo un análisis de dicha libertad desde la perspectiva de la aconfesionalidad estatal y la libertad de expresión; además de los límites y problemas que se pueden plantear.

OBJETIVO 3. Proponer propuesta de mejora.

En definitiva, el presente Trabajo Final de Grado pretende examinar, de un modo crítico, una de las libertades reconocidas por nuestra Constitución como derecho fundamental, lo cual, le otorga mayor relevancia; de manera que consideremos los principales retos a los que se enfrenta.

III. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.

3.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES:

Podemos decir que en la historia del constitucionalismo español la libertad religiosa ha brillado por su ausencia. A lo largo del periodo constitucional español, la libertad religiosa ha sufrido grandes cambios y no fue reconocida hasta la Constitución de 1869.

Encontramos en nuestro primer texto constitucional de 1812 la confesionalidad católica como la principal doctrina religiosa. En su artículo 12 declara que “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única y verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”¹. Por tanto, este artículo nos presenta la confesionalidad única y exclusivamente católica del Estado español, dando lugar a la intolerancia religiosa. La Constitución de 1837 además de reconocer que la religión de la nación es y será la católica, nos dice también en su artículo 11 que el Estado ha de mantener el culto y el clero católicos². Así que, claramente, las Constituciones de 1812 y 1837 generan una escena discriminatoria, la cual es incongruente con las ideas liberales que influyeron en esas constituciones³. Al igual que no concuerda con el principio enunciado en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, que dice: “nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley”⁴.

Es a raíz de la Constitución de 1869 cuando se reconoce por primera vez el derecho a la libertad religiosa. En este texto, se comienza reconociendo lo dicho por el artículo 11 de la Constitución de 1837, sin embargo, abre las puertas a la libertad religiosa al decir que: “el ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más reglas que las universales de la moral y el Derecho”⁵. Así que, se puede decir que por primera vez una Constitución española va a garantizar la libertad religiosa a todos los extranjeros residentes en España; y se completó reconociendo este derecho también a los españoles: “si algunos españoles profesaran otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior” –

¹ Art. 12 de la Constitución Española de 1812.

² Art. 11 de la Constitución Española de 1837.

³ Souto Paz, José Antonio; Souto Galván, Clara., *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 37.

⁴ Art. 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789.

⁵ Art. 21 de la Constitución Española de 1869.

art. 21-⁶. Pero, sin embargo, esta fórmula desaparecerá en la siguiente Constitución de 1876, la cual, será sustituida por un régimen de intolerancia, dado que en su artículo 11 nos dice que: “No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado”⁷; la cual es la católica únicamente.

Gran novedad será la reconocida libertad de creencias en la Constitución de 1931, dado que la Iglesia Católica no pretendió a lo largo de la historia reconocer, en ningún momento, la libertad religiosa. El artículo 26 del citado texto constitucional establece el principio de sometimiento de las confesiones religiosas a una “ley especial”, también desarrolla las bases a las que se debe ajustar la ley, por ejemplo: los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados; la prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza; la disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado; etc. Pero además de exigir ese sometimiento de las confesiones a una ley especial, también establece la prohibición al “Estado, regiones, provincias y municipios de mantener, favorecer o ayudar económicamente a las Iglesias, asociaciones e instituciones religiosas, así como la extinción, en un plazo de dos años, del Presupuesto del Clero”⁸ y, por consiguiente, esto conllevaría a una separación de Iglesia-Estado.

Hubo gran conflicto de opiniones sobre dicha separación de Iglesia-Estado, así que el legislador optó por proceder a la modificación de la Ley Fundamental, pero siempre reconociendo la tolerancia, en tanto en cuanto, al derecho de libertad religiosa y la aprobación de una ley de libertad religiosa en 1969, dirigida a las confesiones no católicas⁹.

Por otro lado, tras la modificación de la Constitución de 1969, nace la vigente Constitución Española de 1978, y es importante tener en cuenta la declaración de aconfesionalidad del Estado que nombra en su art. 16.3 que *"ninguna confesión tendrá carácter estatal"*¹⁰. Se establece así una marcada diferencia con otros periodos históricos en los que el Estado se definía católico, pero a la vez se aleja de la expresa declaración de laicismo de la Constitución de 1931.

⁶ Art. 21 de la Constitución Española de 1869.

⁷ Art. 11 de la Constitución Española de 1876.

⁸ Art. 26 de la Constitución Española de 1931.

⁹ Souto Paz, José Antonio; Souto Galván, Clara., *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 89.

¹⁰ Art. 16.3 de la Constitución Española de 1978.

3.2 CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Hay una diversidad terminológica para referirnos a la libertad religiosa; y esta pluralidad de expresiones son utilizadas tanto por la Constitución¹¹ como por los textos internacionales¹², los cuales, no pretenden describir un número de libertades diferenciadas, sino referirse a una única libertad, como capacidad de autodeterminación individual en relación con la propia cosmovisión de la persona; y, así mismo, esta autonomía individual es garantizada constitucionalmente. El significado de la libertad individual no puede limitarse ni identificarse con el derecho de libertad religiosa, sino que se refiere a la libre autodeterminación del individuo en la elección de su propio concepto de la vida o de su propia cosmovisión, así como de la libre adopción de decisiones existenciales¹³.

3.2.1 Significado de la libertad religiosa en la legislación española y jurisprudencia constitucional.

La Ley no ofrece un concepto o definición de la libertad religiosa y de culto; sino que sólo se limita a mencionar una serie de manifestaciones de esta libertad, preservado por la ley y determinadas actividades excluidas del ámbito de protección de la misma. Ciertamente, resulta una tarea difícil y compleja definir la libertad religiosa, ya que existe una concepción plural, a nivel universal, de qué es lo religioso; así que partimos de que la libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en el art. 16 de la Constitución Española de 1978, estableciendo lo siguiente:

¹¹ La Constitución utiliza las expresiones ideología, religión, creencias y culto (art. 16, 1 y 2). La utilización por la doctrina de esta variedad de expresiones puede verse en LLAMAZARES, D., Derecho de la libertad de conciencia. 1. Libertad de conciencia y laicidad, Madrid, 1997; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., Objeción de conciencia Y libertad religiosa e ideológica en las constituciones española, americana, declaraciones de la ONU y Convenio Europeo, con jurisprudencia, en "Revista de Derecho Privado", 1991, pp. 275-295; SOUTO, J. A., Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias, Madrid, 1995.

¹² La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos utilizan los términos pensamiento, conciencia, religión y creencias, mientras que la Convención Europea de Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) utilizan los mismos términos, pero sustituyendo creencias por convicciones.

¹³ Robles, Gregorio., *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1992.

"1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones"¹⁴.

Así que, se le otorga la máxima protección a la libertad religiosa, pues el legislador incluyó esta libertad en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Norma Suprema. Además, es considerada como parte de los derechos fundamentales y libertades públicas que gozan de especial garantía y éstos sólo pueden ser desarrollados por Ley Orgánica, debiendo siempre respetar su contenido esencial¹⁵. Son recurribles ante los tribunales por procedimiento preferente y sumario, al igual que también son susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.¹⁶ Además, el artículo 14 de la Constitución contempla expresamente la imposibilidad de discriminación por razones de religión¹⁷.

Los profesores Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina consideran que la libertad religiosa concibe una serie de cuestiones importantes, que son la de su contenido y significado. Estos autores dicen que la libertad religiosa y de culto es un derecho individual y colectivo, dado que la puede practicar cualquier persona sola o en comunidad¹⁸.

En la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa en su art. 2, se contempla el significado y contenido de esta libertad¹⁹. Desde el punto de vista individual, ésta se reconoce como el derecho a profesar cualquier creencia religiosa o incluso a no profesar ninguna, a cambiar de religión, a no ser obligado a declarar sobre las propias ideas o a no ser obligado a practicar actos de culto, a recibir enseñanza religiosa según las propias

¹⁴ Art. 16 de la Constitución Española de 1978.

¹⁵ Art. 81 CE.

¹⁶ Art. 53 CE.

¹⁷ Art. 14 CE.

¹⁸ Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 344.

¹⁹ La libertad religiosa se desarrolla en el art. 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, a su vez desarrollada por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y el Real Decreto 1980/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

convicciones, o a recibir digna sepultura. Pero también, desde el punto de vista colectivo de manifestación externa, la libertad religiosa se reconoce como el derecho a celebrar los ritos propios, el derecho a impartir enseñanza religiosa²⁰ –vinculado con el artículo 27 de la Constitución, que consagra el derecho a la educación y la libertad de enseñanza-; y considerando que la Constitución garantiza la libertad religiosa y de culto no solo de los individuos sino también de las comunidades, reconoce el derecho de estas a reunirse o manifestarse –vinculado con el artículo 21 de la Constitución- o a asociarse adquiriendo personalidad jurídica – vinculado al derecho de asociación contemplado en el artículo 22 de la Constitución-, a crear ellas mismas asociaciones, fundaciones e instituciones, así como a establecer y mantener los lugares y sitios de culto y conmemorar sus festividades y celebrar sus ritos²¹.

Por lo tanto, se trata de un derecho fundamental de ámbito personal, que afecta a la persona como "*ser espiritual*"; y se distingue por su ejercicio colectivo o individual, que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto y que son los que preferentemente consideran los poderes públicos, garantizando la libertad de culto²².

La libertad religiosa dispone de protección en el Código Penal, dado que se tipifican determinadas conductas que puedan imposibilitar el ejercicio de la misma, perseguir una religión o profanar lugares de culto o enterramiento²³. También se tipifican las conductas que promuevan el odio o la discriminación por motivos ideológicos o religiosos o las de funcionarios, profesionales o empresarios que discriminen por esos motivos²⁴.

²⁰ La STC 46/2001 indica que “la libertad religiosa supone que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias y que exige una actuación positiva del Estado especialmente encaminada a facilitar la asistencia religiosa en determinadas circunstancias y a permitir la formación religiosa en los centros docentes”. Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 345.

²¹ En la STC 117/1996, “el Tribunal señaló la garantía de libertad de cada persona para decidir en conciencia si toma parte o no en festividades religiosas, que se extiende incluso a los miembros de las Fuerzas Armadas”.

²² <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>, *Libertad religiosa*. (Fecha de consulta: 4/4/2018).

²³ Art. 172, art. 522 y ss. del Código Penal.

²⁴ Arts. 510 - 512 del Código Penal.

3.2.2 Reconocimiento de la libertad religiosa en la legislación internacional

El Tribunal Constitucional estipuló que la libertad religiosa ha de interpretarse a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros Tratados y Acuerdos Internacionales²⁵.

La Declaración Universal de Derechos Humanos elimina todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en las creencias religiosas o convicciones, pues estipula que la libertad religiosa abarca el derecho a cambiar de religión, la libertad de manifestación, individual y colectiva, pública y privada de la misma, a través de la enseñanza, el culto, la práctica y la observancia²⁶. Coincidiendo con lo anterior, el Convenio de Roma, también declara en su art. 9 que este derecho encuentra sus límites en “las medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos y libertades de los demás”²⁷. En análogo sentido, el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nos dice que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de credo, así como la libertad de manifestar su religión o su credo, tanto individual como colectivamente, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia [...] al igual que el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”²⁸. Asimismo, el art. 10 de la Carta de Niza incluye también el derecho a cambiar de religión, así como la

²⁵ STC 78/1992, FJ 4º. El Tribunal Constitucional dice que “la Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales que menciona el precepto. Y [...] no sólo las normas contenidas en la Constitución, sino todas las del ordenamiento relativas a los derechos fundamentales y libertades que reconoce la norma fundamental”.

²⁶ Art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

²⁷ Art. 9 pr.2 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, de 4 de noviembre de 1950.

²⁸ Art. 18 pr.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 23 de marzo de 1976. El Comité de Derechos Humanos de la ONU (HRC), órgano que verifica el cumplimiento del cuerpo del tratado para el cumplimiento y la conformidad con el ICCPR dice que “el Artículo 18 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos protege creencias teístas, no teístas y ateas. Los términos “credo” y “religión” deben interpretarse de forma amplia. El Artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y credos con características institucionales o prácticas análogas a las de las religiones tradicionales. El Comité por tanto ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar a cualquier religión o credo, por cualquier razón, incluyendo el hecho de que esté recién establecida, o represente a minorías religiosas que pueden ser sujetas a hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.—*Comité de Derechos Humanos (HRC) Comentario General N.º 22 (1993)*.”

libertad de manifestación de la misma, tanto individual como colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos²⁹.

En consecuencia, y siguiendo lo dicho por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se pueden aplicar los siguientes razonamientos interpretativos en concordancia con el art.16 de la Constitución española y a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa³⁰:

1. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión del art.18 es demasiado extenso y denso; comprende cualquier tema sobre la libertad de pensamiento, las convicciones personales y la afición a cualquier religión o creencias, ya sea exteriorizado de forma individual o colectiva.
2. La libertad de pensamiento y de conciencia son amparados de igual forma que la libertad de religión y de creencias.
3. No pueden ser derogadas ni siquiera en situaciones de emergencia, ahí es donde se refleja el carácter fundamental de dichas libertades.
4. El derecho a profesar cualquier creencia religiosa o incluso a no profesar ninguna y cambiar de religión están protegidas por el art. 18.
5. Los términos creencia y religión han de ser interpretados ampliamente. El art. 18 no puede limitarse a simples interpretaciones de acuerdo con el sentir tradicional de cada nación.

Por tanto, la libertad religiosa se ha de interpretar conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros Tratados, en los términos expresados con anterioridad, debiendo ser respaldados con textos internacionales y en la interpretación oficial de los mismos realizada por los organismos internacionales³¹.

IV. LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LOS LÍMITES RECÍPROCOS DE AMBAS LIBERTADES

El ordenamiento jurídico protege tanto la libertad religiosa – cuando permite a los sujetos expresarse, vivir y actuar según sus creencias religiosas-, como la libertad expresión -cuando

²⁹ Art. 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza, de 7 de diciembre de 2000.

³⁰ Souto Paz, José Antonio; Souto Galván, Clara., *El derecho de libertad de creencias...*, p. 108.

³¹ STC 78/1992, FJ 4º.

permite criticar, negar o manifestar ideas en contraposición a dicha libertad de convicción religiosa³². Sin embargo, siempre han surgido tensiones entre éstas y, al no existir una jerarquía entre libertades y derechos fundamentales, será necesario que los tribunales examinen los derechos en conflicto y determinen la solución adecuada a cada caso³³.

4.1 LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

BISCARETTI DI RUFFIA califica la libertad de expresión como “*libertad de manifestación exterior del propio pensamiento*”; así pues, podemos decir que la libertad de expresión es la autonomía que tiene el ser humano de declarar sus propias reflexiones, ideas o creencias a través de la palabra -tanto escrita como oral-, de la expresión artística, científica, etc³⁴. Por el contrario, en la libertad de religión, sólo los individuos, considerados de forma aislada, poseen derechos religiosos que pueden ejercer de forma colectiva, pero dentro de unos límites fijados por las legislaciones nacionales. Las religiones no se benefician de una protección particular, sino que cada creyente, de forma individual³⁵, es titular del derecho y este derecho se ejerce primera y especialmente contra terceros y sociedades³⁶.

En una sociedad como la actual, es difícil establecer límites a la libertad de expresión, pues unos creen que fijar límites a la libertad de expresión es contrario a una sociedad democrática³⁷; y otros opinan que jamás puede haber una ofensa destructiva o que se lleve a cabo con ánimo de insultar³⁸. Ciertamente, la libertad religiosa no salvaguarda el derecho de las religiones a verse libres de crítica, también es cierto que la libertad de expresión no es un derecho absoluto³⁹ y puede verse sometido a restricciones admitidas por el ordenamiento

³² Gandía Barber, Juan Damián., “La protección de la libertad religiosa frente a la libertad de expresión y los organismos reguladores de los medios audiovisuales de Cataluña, Andalucía y de la Sala de prensa de la Santa Sede”; *Anuario de Derecho Canónico*, N° 6, 2018, pp. 169-197.

³³ Souto Paz, José Antonio; Souto Galván, Clara., *El derecho de libertad de creencias...*, p. 111.

³⁴ Art. 20.1 CE.

³⁵ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la anterior Comisión de Derechos Humanos declararon en numerosas ocasiones que una organización, con fines filosóficos o religiosos, tiene la capacidad de poseer y ejercer el derecho a la libertad de religión, ya que, cuando semejante organismo presenta una demanda, en realidad lo hace en representación de sus miembros. Véase Com. Eur. DH, n° 7805/77, Dec 5 de mayo de 1979; DR 16 pp.68-76, n° 8118/77, Dec 19 de marzo de 1981; DR 25 pp. 105-135, n° 12587/86, Dec 14 de julio de 1987, DR 53 pp. 241-252.

³⁶ Informe del ECLJ, *Lucha contra la difamación de religiones*, p.3.

³⁷ Su fundamentación se basa en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 213 UNTS 222; cuando dice: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.*”.

³⁸ García, Carmen., “La libertad de expresión y sus límites en el marco de la religión”, en *El Economista*, abril de 2018. <http://www.eleconomista.es> (Consulta: 2/04/2018).

³⁹ El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden en señalar que ningún derecho es absoluto, es decir, que existen límites a su ejercicio; STEDH de 22 de febrero de 2005, caso

jurídico⁴⁰. De lo que se trata, precisamente, es de indagar en qué circunstancias la libertad de expresión puede ser objeto de restricciones, y aquí hablamos de situaciones en las que se utiliza un lenguaje perjudicial e injurioso que afecta gravemente los sentimientos de la persona, traspasando los linderos de la mera ofensa, y adquiere los perfiles del llamado "lenguaje de odio"⁴¹ o dificulta el derecho de los ciudadanos a tener y manifestar sus propias convicciones, sean religiosas o no. Para ello, será necesario efectuar un juicio de proporcionalidad; es decir, el primer problema que deberán de solventar los tribunales es el de identificar o determinar aquello que puede resultar ofensivo a las convicciones íntimas relativas a las creencias religiosas de un colectivo de personas. En segundo lugar, deberán sopesar la entidad o gravedad de la ofensa, que deberá ser lo suficientemente importante como para justificar la restricción de la libertad de expresión. Y, finalmente, tendremos que comprobar si se adoptaron, por quien ejercita la libertad de expresión, las medidas necesarias para evitar los aspectos gratuitos o innecesariamente ofensivos para esos sentimientos y convicciones y que nada aportan al debate público⁴².

4.2 El lenguaje del odio como límite legítimo de la libertad de expresión.

Anteriormente hemos dicho que no siempre se va a justificar la restricción del ejercicio del derecho a la libertad de expresión para proteger los sentimientos de creencias religiosas, sino que será necesario que la expresión albergue un ataque a estos sentimientos que llegue a superar la frontera que separa la crítica legítima del desprecio ofensivo e insultante. También, para que se pueda justificar la limitación a la libertad de expresión, será necesario que se lleve a cabo un juicio de proporcionalidad. Sin embargo, existe un caso claro en el que la protección de los sentimientos religiosos deberá prevalecer frente a la libertad de expresión: cuando el ataque pueda ser calificado como discurso de odio. Por lo tanto,

Pakdemirli contra Turquía, y de 8 de julio de 1986, caso Lingens contra Austria. En el ámbito interno, por todas STC 107/1888, de 8 de junio.

⁴⁰ Tanto en el art.19 del PIDCP como en el art.10 del CEDH se establecen varios casos en los que se puede restringir la libertad de expresión: "por respeto a los derechos y reputación de otros y por la protección de la seguridad nacional o del orden público o de la salud o moral públicas" (PIDCP); y también para "la defensa de la seguridad nacional; la integridad del territorio o la seguridad pública; prevenir desórdenes o delitos; proteger la salud, la moral, la reputación o los derechos de otros; evitar la revelación de información obtenida bajo confidencialidad; o mantener la autoridad e imparcialidad del poder judicial" (CEDH).

⁴¹ Saavedra, Modesto., "El lenguaje del odio en la jurisprudencia del tribunal constitucional español", *Persona y Derecho*, 55, 2006, pp. 547-576.

⁴² Garrida Domínguez, Ana., *El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales*, AFD, 2014 (XXX), p.108.

debemos, entonces, determinar cuándo nos encontramos ante un discurso que pueda calificarse como tal.

El art. 20.2 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos nos aproxima a su concepto al establecer que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley”. En este sentido, es importante destacar lo dicho por el Consejo de los Derechos Humanos, referente a la libertad de expresión y el respeto a las creencias religiosas; pues, éste, considera que la expresión de una opinión no puede prohibirse en virtud del artículo 20 PIDCP, a menos que se lleve a cabo a través de actos violentos o de discriminación contra un individuo o un grupo concreto⁴³; concretando el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que el “discurso de odio” abarca todas las formas de expresión que se propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, en particular, la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”⁴⁴.

La prohibición del lenguaje del odio encuentra su fundamento directo en el principio de dignidad humana⁴⁵; entendiéndola como rango o categoría de la persona⁴⁶ y la estima que merece como ser humano que es⁴⁷; siendo inadmisibles cualquier discriminación por razones de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias⁴⁸. Ni la libertad de expresión, ni la libertad ideológica pueden proteger expresiones que fomenten, justifiquen o instiguen el desprecio o el odio a una determinada categoría o conjunto de personas, pues así lo exige el conjunto de valores de la dignidad e igualdad de todas las personas. Este tipo de expresiones o manifestaciones “destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales” quedan fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión, pues en un Estado social, democrático y de Derecho, “los integrantes de aquellas colectividades tienen

⁴³ Informe del Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU A/HRC/2/3 (20 de septiembre de 2006), párrafo 47, disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/139/90/PDF/G0613990.pdf?OpenElement> (Fecha de consulta: 7/5/2018).

⁴⁴ Garrida Domínguez, Ana., *El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales*; AFD, 2014 (XXX), p.110.

⁴⁵ Art. 10.1 CE.

⁴⁶ STC 214/1991, de 11 de noviembre; FJ 8º.

⁴⁷ STC 120/1990, de 27 de junio; FJ 4º.

⁴⁸ Art. 14 CE.

el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social”⁴⁹.

RAFAEL PALOMINO, en su obra “Libertad religiosa y libertad de expresión”, dice que el discurso de odio “se proyecta en heridas sobre un sujeto determinado, sea éste individual o colectivo, en cuanto que portador de valores y creencias religiosas que forman la propia identidad”⁵⁰. Así pues, las expresiones de odio incitan a otros a la discriminación y a la violencia y van mucho más allá de difamar a las personas.

Algunos países tienen leyes que prohíben la incitación al odio. El problema está en diferenciar lo que es una forma extrema de la expresión de opinión – amparada por el Art. 19-, y la incitación, la cual está prohibida por las leyes contra la violencia individual y comunitaria promulgadas por los estados⁵¹. Por lo que es importante distinguir que el lenguaje del odio, en ningún momento, se entiende como una prohibición de la crítica dura o polémica respecto de las religiones o de una en concreto. Sino que lo que se tiene en cuenta, es que “se componga de manifestaciones que injurien o difamen, discriminando a los miembros de cualquier grupo”; y no que se trate de una crítica por dura que sea. Además, el discurso del odio se dirige normalmente “contra una persona o grupo específico de personas”⁵².

Por tanto, la prohibición del lenguaje del odio no supone incrementar el catálogo de límites de la libertad de expresión, sino que lo que pretende es evitar que se utilicen expresiones nocivas y dañinas que perjudiquen la dignidad de cualquier ser humano.

⁴⁹ STC 214/1991, de 11 de noviembre; FJ 8.

⁵⁰ Palomino, Rafael; “*Libertad religiosa y libertad de expresión*”; *Ius Canonicum*, n. 98, 2017, p. 22. <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/36282/1/201408IC98%282009%29-5.pdf> (Fecha de consulta: 23/04/2018). y Floris, P., “Libertà religiosa e libertà di espressione artistica”, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, N° 1, 2008, pp. 179-180.

⁵¹ Sturges, Paul., “Blasfemia y difamación de las leyes religiosas. Implicaciones para los medios y los bibliotecarios”; *El profesional de la información*, mayo-junio, v. 24, n. 3. 2015.

⁵² Garrida Domínguez, Ana; “El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales”; *AFD*, 2014 (XXX), p.111.

4.2.1 Difamación de las religiones.

La Real Academia Española define el término “difamar” como: “desacreditar a una persona, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena fama”⁵³; y dentro de la legislación moderna sobre derechos humanos, la difamación se concibe como la garantía que tiene todo individuo contra los “ataques ilegales” a la “honra y reputación” hacia su persona⁵⁴. Por lo tanto, sólo se podrá reclamar dicha difamación ante un tribunal cuando la reputación individual de la persona se haya visto perjudicada por agresiones ilegítimas. RAFAEL PALOMINO, dice que la difamación “supone inferir unas heridas de carácter meramente ideológico sobre una fe o creencia a partir de expresiones que, en cuanto que ásperas, estúpidas o serias, burdas y jocosas, pertenecen al coste y al perfil dinámico de la libertad de discusión, de crítica, polémica o propaganda en materia religiosa.”⁵⁵ Y PAUL STURGES dice que se trata de aplicar este término únicamente a “las creencias de las personas y no a las propias personas”.

La primera vez que se habló oficialmente de la “difamación de las religiones” fue en 1999 en una propuesta de resolución presentada por Pakistán. El texto original se dirigía exclusivamente a la “difamación del islam” pero se negoció para que abarcara todas las religiones⁵⁶. Desde entonces, la Asamblea General ha aprobado anualmente una resolución utilizando el término “difamación de las religiones”. Lo mismo ha sucedido con el Consejo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos; y en marzo de 2009, se aprobó una resolución que incluía dicho concepto⁵⁷. Dicha resolución estipuló que la “difamación de las religiones constituye un grave atentado contra la dignidad humana, lleva a restricción de la libertad religiosa, a la incitación al odio religioso y a la violencia”⁵⁸.

⁵³ Definición por la Real Academia Española del término “Difamar”; <http://dle.rae.es/?id=DjIEhmi>

⁵⁴ Art. 17 PIDCP de 23 de marzo de 1976.

⁵⁵ Palomino, Rafael; “Libertad religiosa y libertad de expresión”; *Ius Canonicum*, n. 98, 2017, p.22; <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/36282/1/201408IC98%282009%29-5.pdf> (Fecha de consulta: 17/04/2018).

⁵⁶ Proyecto de resolución E/CN.4 1999/L.40.

⁵⁷ El documento se basó en el informe presentado por la Relatoría de Naciones Unidas para el seguimiento de la Conferencia de Durban sobre Racismo, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia. En el documento el relator Doudou Diène, señaló que: “*la lucha contra la discriminación religiosa requiere un enfoque categórico centrado en la prevención de la difamación de las religiones*”.

⁵⁸ Informe del European Centre for Law and Justice en respuesta a la consulta de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el seguimiento de Francia en la Resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de marzo de 2008 sobre “la lucha contra la difamación de religiones”. Informe presentado en junio de 2008 y actualizado en junio de 2010. Por Dr Grégor Puppink, PhD Director General.

La difamación puede contraer graves repercusiones jurídicas y así muestra su preocupación al respecto Liaquat Ali Khan, colaborador del American Muslim: “Tradicionalmente, el término difamación designa el ataque a la reputación de un individuo. La difamación de un grupo constituye una noción problemática, ya que puede reprimir la libertad de expresión y proporcionar a las costumbres o prácticas decadentes una protección que no se merecen en absoluto. La difamación de religiones trasciende incluso la difamación de un grupo, puesto que puede llegar hasta prohibir la difamación de ideas y de doctrinas religiosas”⁵⁹

4.3 PROTECCIÓN QUE OTORGA EL DERECHO ESPAÑOL A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y ALGUNOS EJEMPLOS.

Como hemos visto, la protección del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, está reconocida en el art. 16 de la Constitución, y en otros textos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York. En España, será el Código Penal quien proteja ese derecho de los ataques externos. Los artículos 522 a 526 del Código Penal, regulan, dentro del Título XXI, del Libro II "Delitos contra la Constitución" y de su Capítulo IV, "Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas", los delitos "contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos" en su sección 2ª.

4.3.1 Conductas delictivas y sus penas.

La ley penal sanciona cinco tipos de conductas: ataques al ejercicio de la libertad religiosa, perturbación del derecho a asistir a actos religiosos, actos de profanación de los sentimientos religiosos, escarnio y ofensas al respeto debido a los difuntos. En estas conductas, lo que se sanciona es que el ataque contenga cierta gravedad, exigiéndose además de publicidad, el empleo de medios violentos o coactivos, que excluyen las meras revueltas o discrepancias. Y del mismo modo, no se castigan los ejercicios de crítica histórica, política o literaria en la libertad de expresión, pero sí las vejaciones y burlas perjudiciales para los individuos⁶⁰.

⁵⁹ Ali Khan, Liaquat., “Combating Defamation of Religion”, *The American Muslim*, 2007. Disponible en: <http://www.theamericanmuslim.org/tam.php/features/articles/combating-defamation-of-religion-s/> (Fecha de consulta: 14/04/2018).

⁶⁰ Wolters Kluwer, *Delitos contra la libertad de conciencia, sentimientos religiosos y respeto a los difuntos*; <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jT>

Ataques al ejercicio de la libertad religiosa

Incluye los actos de violencia, intimidación y amenazas dirigidos, tanto a obstruir la práctica de los actos propios de las creencias que se profesen como forzar a practicarlos, revelarlas o cambiarlas. Éstos, incurrirán en una pena de multa de cuatro a 10 meses⁶¹.

Perturbación del derecho a asistir a actos religiosos

El derecho a la libertad religiosa nos garantiza el poder practicar los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de la confesión religiosa propia, por lo que el art. 523 CP sanciona al que "*con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho impidiere, interrumpiere o perturbare*" tales actos; debiéndose distinguir si el hecho se ha llevado a cabo en el lugar de culto –conlleva a una pena de prisión de seis meses a seis años- o en cualquier otro lugar –supone una pena de multa de cuatro a diez meses-.

La STS 835/2017, de 19 de diciembre, nos recuerda que la ley exige en todo caso que se “actúe con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, de manera que el impedimento, y en caso de interrupción o perturbación no sería delictiva”. También nos dice que la doctrina exige cierta relevancia a cualquiera de los resultados, teniendo en cuenta el tiempo de duración, la forma en la que se ha causado y la forma en la que cesó.

Actos de profanación de los sentimientos religiosos

Según el Tribunal Supremo, “profanar” es el trato irrespetuoso de cosas sagradas⁶². La RAE lo define como tratar algo sagrado sin el debido respeto, darle un uso deshonesto⁶³ con ánimo de herir los sentimientos religiosos de la colectividad. Se sanciona en el art. 524 CP la realización de "*actos de profanación*" en cualquier lugar destinado al culto, ceremonias religiosas o templos, "*en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados*"; con una pena de prisión de seis meses a un año o una multa de doce a veinticuatro meses.

Escarnio de creencias

[AAAUMjIwtjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAauI72jUAAAA=WKE](#)
(Fecha de consulta: 14/04/2018).

⁶¹ Art. 522 CP.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1982.

⁶³ Definición del término “profanar” del Diccionario de la Real Academia Española.

Constituye escarnio, no la simple crítica sino las expresiones ofensivas antirreligiosas, las cuales contienen mofa y desprecio de los dogmas de una religión⁶⁴.

El art. 525 CP castiga los actos de burla o ridiculización de dogmas, creencias, ritos o ceremonias, así como vejar públicamente a los miembros de una confesión religiosa "*para ofender los sentimientos religiosos*" a través de "*palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento*". E incluso cuando tal conducta se dirija a "*quienes no profesan religión o creencia alguna*". La pena que estipula nuestra ley penal para estos casos es de una multa de ocho a doce meses.

Ofensas al respeto debido a los difuntos

La conducta delictiva recogida en el art. 526 CP consiste en "*violar los sepulcros o sepulturas*", "*profanar un cadáver o sus cenizas*" o "*destruir, alterar o dañar*", con ánimo o propósito de desprecio, "*urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos*". Por tanto, se castiga tanto el ataque a cadáveres como a las cenizas de un muerto, extendiéndose la protección a los recipientes o lugares en que se les deposita. Y su pena prevista es de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

4.3.2 Ejemplos

Un primer caso es el que se enjuició en el Juzgado de lo Penal número 1 de Jaén⁶⁵, que condenó al pago de una multa de 480 euros al acusado como autor de un delito de escarnio⁶⁶ contra los sentimientos religiosos por subir a Instagram un fotomontaje del Cristo de la Amargura, conocido en Jaén como "El Despojado". En dicho montaje el rostro de la imagen religiosa fue sustituido por el del acusado. La Fiscalía consideró que el montaje fotográfico se hizo con "manifiesto desprecio y mofa hacia la cofradía y con el propósito de ofender los sentimientos religiosos de sus miembros... Realizó una vergonzosa manipulación del rostro de la imagen, haciendo figurar en ella su propia cara y fotografía". Se entiende que dichos actos afectaron en gran manera a los sentimientos religiosos de los creyentes y que el montaje se realizó con el propósito manifiesto de producir ese resultado, por lo que el acusado reconoció su culpabilidad.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1980.

⁶⁵ Sentencia 59/18 de 7 de julio.

⁶⁶ Regulado en el art. 525.1 CP.

Otro ejemplo de escarnio es el que se resolvió en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 353, de 7 de junio, que finalmente absolvió al acusado que exhibió una imagen de la Virgen María junto a los genitales de un varón; y se concluyó que efectivamente se hizo escarnio de la Virgen pero que faltaba en el acusado la específica intención de ofender.

También la SAP de Valladolid 367/05 de 21 de octubre, absolvió al acusado que había exhibido en época de Semana Santa y en el recorrido de la procesión, una pancarta con la imagen de la Virgen María y de Jesús con el relato “Adúltera con su bastardo”. En este caso se concluyó que la conducta “no estaba dirigida a lesionar los sentimientos religiosos ajenos, sino a su deseo de expresar y exteriorizar opiniones discrepantes”.

En la jurisprudencia internacional, encontramos el asunto *Sekmadienis Ltd. v. Lituania*,⁶⁷ en el que se juzgó la utilización de las imágenes de Jesucristo y de la Virgen María con fines comerciales y publicitarios. La autoridad nacional de protección de los derechos de los consumidores consideró esos actos como lesivos de la moral pública y se castigó con una pena de multa de 579 euros. Los anuncios incluían las expresiones: “Jesus, what trousers!”, “Dear Mary, what a dress!”, y “Jesus [and] Mary, what are you wearing!”. La última instancia judicial lituana concluyó diciendo que “los símbolos de naturaleza religiosa ocupan un lugar importante en el sistema de valores espirituales de los individuos y la sociedad, y su uso inapropiado los degrada y es contrario a las normas morales y éticas universalmente aceptadas”.

A modo de conclusión, vemos que es precisa la ofensa de los sentimientos religiosos a través de la ridiculización o el menosprecio con mofa y escarnio de éstas, para que se trate de un caso penado por nuestro Código Penal. En el caso del fotomontaje, los actos se llevaron a cabo con el ánimo de insultar e injuriar los sentimientos religiosos –así lo confesó el acusado- y no por cualquier otra motivación. Sí es cierto que, en el resto de las sentencias expuestas anteriormente, no parece fácil la acreditación de tal motivación, pues si los acusados niegan que los hechos se llevaron a cabo con la intención de menospreciar la libertad de creencia y no existen otros medios de prueba, ello crea una duda razonable. Pero hemos podido apreciar en Sentencias de la Audiencia Provincial, que dichas cuestiones se resuelven absolviendo al acusado.

⁶⁷ Sentencia “Case of Sekmadienis Ltd. v. Lithuania”; del 30 de enero de 2018; En <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-180506> (Fecha de consulta: 14/04/2018).

V. LA ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL: DISCRIMINACIÓN DE LAS RELIGIONES MINORITARIAS.

5.1 CONCEPTO DEL TÉRMINO “ACONFESIONAL” Y SU VINCULACIÓN CON EL ESTADO ESPAÑOL ACTUAL.

El término “aconfesional” viene definido por la Real Academia Española como aquel elemento “que no pertenece ni está adscrito a ninguna confesión religiosa; ya sea el Estado, un partido, o una enseñanza aconfesional”⁶⁸. Así pues, podemos decir que un Estado aconfesional es aquel que no está ligado y no identifica como oficial ninguna religión en concreto.

Como hemos visto anteriormente, la mayoría de las constituciones españolas precedentes a la de 1978 han declarado con claridad que la religión católica, apostólica y romana ha sido y será la única de la Nación.⁶⁹ En cambio, la actual Constitución de 1978 “garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos”, pero establece que “ninguna confesión tiene carácter estatal”⁷⁰. El problema viene cuando se observan hoy en día actos de colaboración entre el Estado y la Iglesia. Algunos ejemplos claros los encontramos en el régimen de financiación por IRPF⁷¹ y la impartición de la asignatura de religión católica en las escuelas⁷². La razón principal se encuentra en la propia Constitución, pues ésta no habla de una separación completa entre Iglesia y Estado -lo que nos situaría como un país

⁶⁸ Definición de la palabra “aconfesional” dada por la Real Academia Española.

⁶⁹ Esta confesionalidad del Estado se garantizó en: el art.1 de la Constitución de Bayona de 1808; el art. 12 de la Constitución de 1812; el art. 11 de la Constitución de 1837; el art.11 de la Constitución de 1845; el art. 21 de la Constitución de 1869; el art. 11 de la Constitución de 1876; el art. 6 del Fuero de los españoles de 1945; el art. 1 del Concordato del Vaticano con España de 26 de octubre de 1953; y el art. 6 de la Ley Orgánica del Estado de 1966.

⁷⁰ Es en el art. 16.3 de la Constitución de 1978 donde se indica dicha aconfesionalidad del Estado español.

⁷¹ “La financiación pública a la Iglesia se concretó en 1988 en una aportación estatal a través de la casilla del IRPF que marcan voluntariamente los contribuyentes católicos –aunque el dinero sale de la caja común de los Presupuestos–; esa aportación era entonces del 0,5%, y se completaba con otra inyección directa. En 2008 el PSOE eliminó la aportación directa, pero subió la casilla del IRPF, del 0,5% al 0,7%, de modo que la Iglesia recibió más dinero que antes”. Gutiérrez Calvo, Vera; Romero, José Manuel. “España aconfesional y católica”; Periódico el PAIS; Madrid, 5 de diciembre de 2013; https://politica.elpais.com/politica/2013/12/04/actualidad/1386184107_688211.html (Fecha de consulta: 09/05/2018).

⁷² “La asignatura de religión ha tenido dos tratamientos, según el signo de los Gobiernos. Siempre ha sido puntuable y ha contado para repetir curso, pero con los Ejecutivos del PSOE –leyes de 1990 y de 2006– no tenía asignatura alternativa y no puntuaba para acceder a becas. El Gobierno del PP introdujo en 2002 la asignatura alternativa y estableció que ambas puntuaran para medias y becas –como había ocurrido hasta 1990–, pero esa ley no se llegó a aplicar. Ahora la ley Wert ha recuperado esa fórmula.” Gutiérrez Calvo, Vera; Romero, José Manuel. “España aconfesional y católica”; Periódico el PAIS; Madrid, 5 de diciembre de 2013; https://politica.elpais.com/politica/2013/12/04/actualidad/1386184107_688211.html (Fecha de consulta: 09/05/2018).

oficialmente laico-. En cambio, sí nos dice que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones". Por tanto, esto nos sitúa como un Estado aconfesional.

Otra cuestión a tener en cuenta sobre dicha "aconfesionalidad del Estado", es que justamente un año después a la aprobación de la Constitución de 1978, el 3 de enero de 1979 se firmó un acuerdo entre el Estado español y la Iglesia Católica, estipulando que "el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho a ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio". Vemos que finalmente en la práctica se le está dando un trato demasiado favorable a la Iglesia Católica, lo cual, es injusto tanto para las demás confesiones, como para aquellos que no creen en ninguna⁷³. Así que, la cuestión que nos debemos plantear es si de verdad el Estado "coopera" con la misma energía con la Iglesia católica que con las demás confesiones.

5.2 DISCRIMINACIÓN DE LAS RELIGIONES MINORITARIAS.

Hablamos de discriminación cuando cualquier persona o institución pública lleva a cabo una acción u omisión que produce desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades a favor o en contra de un grupo social y sus miembros. La discriminación legal se da en diversos ámbitos como educación, financiación, concesiones de suelo público para lugares de culto, presencia en hospitales o en el ejército, etc. Las religiones minoritarias no tienen los mismos privilegios de los que dispone la Iglesia Católica⁷⁴.

El teólogo Juan José Tamayo afirmó que "en España hay libertad religiosa, pero no igualdad de las religiones ante la ley, y hoy en día, sigue habiendo una religión de primera división, la católica, que goza de todo tipo de privilegios...; otras religiones de segunda división, las que son reconocidas como de notorio arraigo y tienen acuerdos con el Estado; y el resto, de tercera división".

⁷³ El presidente de la Federación de Entidades Islámicas de España, Mansur Escudero, dijo: "No se garantiza la aconfesionalidad del Estado ni la libertad religiosa. La laicidad del Estado no se ve por ninguna parte". Expone el caso de 30 muchachas de Granada obligadas a desvelar su cabeza para la foto de un carné oficial Y lo contraponen a este otro: "A las monjas católicas que siguen llevando velo no se les exige que se lo quiten para la fotografía de su carné de identidad".

⁷⁴ VV.AA., "Libertad religiosa y discriminación", en *Pluralismo y convivencia*. Disponible en: http://www.pluralismoyconvivencia.es/recursos_didacticos/fichas/libertad_religiosa_y_discriminaciones.html (Fecha de consulta: 10/05/2018).

Cabe resaltar que el pasado 2 de junio de 2018, Pedro Sánchez se convirtió en el primer presidente del Gobierno que prometió su cargo ante el Rey, el expresidente y un ejemplar de la Constitución solamente, sin que estuviera presente una Biblia ni un crucifijo católico, dado que los anteriores presidentes que fueron investidos, siempre hicieron sus juras ante símbolos religiosos de índole católico⁷⁵.

Algunos ejemplos de privilegios de los que goza la Santa Sede son:

- No cumplir con la exigencia de inscribirse como tal en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, dado que en la *Guía de Entidades Religiosas de España* no aparecen datos de los católicos. Se justifican diciendo que la propia iglesia los publica por su cuenta⁷⁶.
- La celebración de festividades religiosas católicas. En España disponemos de un máximo de 14 días festivos anuales y ocho de ellos son de carácter religioso (15 de agosto, 1 de noviembre, 8 de diciembre, Viernes Santo, Jueves Santo, 6 de enero, 19 de marzo y 25 de julio). Las festividades católicas se integran con naturalidad en nuestro calendario, pero en cambio, las festividades de las confesiones minoritarias están sujetas, por lo general, al acuerdo individual entre el trabajador y el empresario o a lo que digan los convenios colectivos de cada sector⁷⁷.
- Se incluye la enseñanza de la religión católica en todos los centros de Educación, y en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales; aunque dicha enseñanza no tenga carácter obligatorio para los alumnos⁷⁸.
- En cuestiones como los funerales de Estado, la Iglesia católica es la responsable de mostrar el pesar del Estado ante la muerte de soldados en acto de servicio, o víctimas de atentados terroristas; como sucedió en la catedral de La Almudena, en Madrid, que acogió en 2004 una multitudinaria misa funeral por las víctimas del atentado del 11- M.

⁷⁵ Hernández, Marisol, “Pedro Sánchez, presidente aconfesional: promete su cargo ante el Rey sin Biblia ni crucifijo”; *Diario El Mundo*, Madrid, 2 de junio de 2018. Disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2018/06/02/5b126154268e3e7e3e8b4615.html> (Consulta: 05/06/2018).

⁷⁶ Dicha información es proporcionada por Mariano Vázquez; Secretario Ejecutivo de la Federación de Iglesias Protestantes.

⁷⁷ José Antonio García, autor de *La libertad religiosa en la negociación colectiva*, escribe que "no cabe duda de que el peso de la Conferencia Episcopal en materia de festividades religiosas sitúa a la Iglesia Católica en una posición privilegiada con respecto a las demás confesiones minoritarias, a pesar de que nuestra Constitución declara la aconfesionalidad del Estado".

⁷⁸ Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979: “El Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho a ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”.

- Respecto a los lugares de culto, es donde se ven más evidentes dichos privilegios, pues en todos los pueblos hay una iglesia, capilla o ermita, mientras que los templos no católicos suelen ser relegados a las afueras e, incluso, a los polígonos industriales. Además, dieciséis de las 50 universidades públicas españolas tiene capillas católicas en alguna de sus facultades. En total hay 33, según los datos recopilados por la Asociación Europa Laica.
- El sostenimiento económico que el Estado proporciona a la Iglesia Católica para atender sus necesidades a través de la otorgación de un porcentaje del impuesto de IRPF⁷⁹. Por el momento, las iglesias minoritarias no han conseguido beneficiarse de dicho porcentaje, porque solamente está acordado con la Santa Sede.
- El uso de símbolos religiosos católicos en espacios públicos⁸⁰.
- La asistencia obligatoria a misa de funcionarios públicos para captar el voto católico⁸¹.

La iglesia católica española exige de los gobiernos un gran listado de concesiones que se sitúan en los límites de la no confesionalidad que el Estado dice mantener. Ante todas estas situaciones el Estado pretende mantener posiciones de equilibrio, intentando contentar a todos, pero es indudable que existe un desasosiego de las confesiones minoritarias frente al trato favorable estatal hacia la Santa Sede.

⁷⁹ Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

⁸⁰ El 24 de febrero de 2012 Chunta Aragonesista demandó que se retirara un crucifijo del salón de plenos del Ayuntamiento de Zaragoza. Sin embargo, el alcalde Juan Alberto Belloch, del Partido Socialista, y el PP se posicionaron en contra de esta petición. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón les ha dado la razón en noviembre. <http://libertadreligiosa.es/2012/02/27/el-ayuntamiento-de-zaragoza/> <http://libertadreligiosa.es/2012/02/24/el-olrc-pregunta-a-cha-por-que-le-molesta-un-crucifijo/> (Fecha de consulta: 01/05/2018).

⁸¹ El 30 de abril saltaba la noticia de que el Partido Popular de Marbella ordenó por escrito a sus concejales ir a misa para captar el voto católico.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

Para terminar con este análisis en este epígrafe desarrollaremos las principales conclusiones obtenidas del mismo. El presente trabajo ha consistido en primer lugar a una aproximación histórica del derecho a la libertad religiosa en nuestro país desde sus inicios en las primeras Constituciones españolas, hasta la última de 1978. También las propuestas legislativas expuestas por el derecho internacional. Y algunos de los inconvenientes y limitaciones que plantea este derecho frente a la libertad de expresión y la aconfesionalidad del Estado español. Una vez finalizado hemos podido llegar a las siguientes conclusiones:

- I. En la historia del constitucionalismo español la libertad religiosa ha brillado por su ausencia. A lo largo del periodo constitucional español, la libertad religiosa ha sufrido grandes cambios y no fue reconocida hasta la Constitución de 1869.
- II. Se le otorga la máxima protección a la libertad religiosa, pues el legislador incluyó esta libertad en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Norma Suprema. Y se trata de un derecho fundamental de ámbito personal y se distingue por su ejercicio colectivo o individual, que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto y que son los que preferentemente consideran los poderes públicos, garantizando la libertad de culto.
- III. La libertad religiosa se ha de interpretar conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros textos internacionales pues eliminan todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en las creencias religiosas o convicciones, y estipulan que la libertad religiosa abarca el derecho a cambiar de religión, la libertad de manifestación, individual y colectiva, pública y privada de la misma, a través de la enseñanza, el culto, la práctica y la observancia.
- IV. No siempre se va a justificar la restricción del ejercicio del derecho a la libertad de expresión para proteger los sentimientos de creencias religiosas, pues para su defensa deberá estar justificado necesariamente con expresiones que alberguen ataques a estos sentimientos, los cuales, lleguen a superar la frontera que separa la crítica legítima del desprecio ofensivo e insultante. Situaciones destacables son las de la “difamación de las religiones” y la prohibición del denominado “discurso del odio”, pues pueden contraer graves repercusiones jurídicas. Lo

que se pretende es evitar que se utilicen expresiones nocivas y dañinas que perjudiquen la dignidad de cualquier ser humano.

- V. En España, será el Código Penal quien proteja el derecho a la libertad religiosa de los ataques externos, tipificando aquellos delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, también los delitos contra la libertad de conciencia y de los sentimientos religiosos, al igual que el respeto a los difuntos.
- VI. La mayoría de las constituciones españolas precedentes a la de 1978 han sido confesionales y, a diferencia de éstas, la del 78 se declara como aconfesional al establecer que ninguna confesión tiene carácter estatal. El problema lo encontramos cuando vemos claramente la estrecha relación que mantienen el Estado y la Iglesia Católica, dado que se han aprobado normas y acuerdos para los católicos. Así que por mucho que el Estado pretenda mantener posiciones de equilibrio, intentando contentar a todos, ello desfavorece al resto de religiones.

En definitiva, el derecho a la libertad religiosa es un derecho individual garantizado en la Constitución, el cual supone que nadie pueda ser forzado a obrar en contra de sus creencias religiosas, ni tan siquiera el Estado puede obligarnos a actuar de acuerdo con sus convicciones religiosas por mucho que no perjudiquen a terceras personas. Y para que haya una buena convivencia entre ciudadanos, es indispensable el respeto de ese derecho fundamental tanto por parte del Estado, como por parte de aquellos que no tienen las mismas convicciones que nosotros. Y aquellas actuaciones graves de burla y desprecio sobre una persona a causa de sus creencias, se han de limitar y sancionar, como bien hace nuestro Ordenamiento Jurídico, porque esta libertad concede el derecho a actuar conforme a la propia religión.

Respecto a las relaciones del Estado con la Iglesia Católica, es injusto que se hable de que España es un Estado aconfesional cuando vemos claramente la estrecha relación que mantienen ambas, o cuando vemos también el trato desfavorecido y discriminatorio que se da a las iglesias minoritarias frente a la Santa Sede; porque lo normal en un régimen social y democrático de derecho es dictar normas que regulen los derechos fundamentales de manera igualitaria para todos. A mi juicio, esta forma de legislar puede comportar perjuicios hasta para los propios principios de igualdad y no discriminación señalados en la Constitución Española. Es por ello necesaria una reforma de la Ley de Libertad Religiosa, que sustituya a la antigua Ley de Libertad Religiosa de 1980 y que apueste por un Estado

laico, que respete la libertad de creencias de los ciudadanos, pero que haya una separación completa entre Estado e Iglesia. Se requiere una nueva ley que incluya la manera de aplicar dicha laicidad a la práctica para no caer en confusiones a la hora de su interpretación y que termine con la “confesionalización católica” implícita en muchos actos estatales, lo cual, también suprimiría la discriminación sufrida por las religiones minoritarias.



FUENTES CONSULTADAS.

Monografías, artículos, informes y obras colectivas:

- Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2016.
- Gandía Barber, Juan Damián., “La protección de la libertad religiosa frente a la libertad de expresión y los organismos reguladores de los medios audiovisuales de Cataluña, Andalucía y de la Sala de prensa de la Santa Sede”; en *Anuario de Derecho canónico*, 6 supl, 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6384657>
- García, Carmen., “La libertad de expresión y sus límites en el marco de la religión”, en *el Economista*, <http://www.economista.es>
- Garrida Domínguez, Ana., *El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales*; AFD, 2014. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=F_2014_A_NUARIO_DE_FILOSOF%C3%83%82%20DEL_DERECHO
- González del Valle, José María., “Objeción de conciencia Y libertad religiosa e ideológica en las constituciones española, americana, declaraciones de la ONU y Convenio Europeo, con jurisprudencia”, en *Revista de Derecho Privado*, 1991. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17600>
- Gutiérrez Calvo, Vera; Romero, José Manuel., “España aconfesional y católica”; *Periódico el PAIS*; Madrid, 5 de diciembre de 2013; https://politica.elpais.com/politica/2013/12/04/actualidad/1386184107_688211.html
- Hernández, Marisol; “Pedro Sánchez, presidente aconfesional: promete su cargo ante el Rey sin Biblia ni crucifijo”; *Diario El Mundo*, Madrid, 2 de junio de 2018. <http://www.elmundo.es/espana/2018/06/02/5b126154268e3e7e3e8b4615.html>
- José Antonio García, "La libertad religiosa en la negociación colectiva"; en *Papeles de discusión*, nº 6, 2012. disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5089276>
- Liaquat, Ali Khan, “Combating Defamation of Religion”, *The American Muslim*, 2007. Disponible en: http://www.theamericanmuslim.org/tam.php/features/articles/combating_defamation_of_religions/
- Llamazares, Dionisio., *Derecho de la libertad de conciencia. Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid, 1997.
- Floris, P., “Libertà religiosa e libertà di espressione artistica”, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 2008.

- Palomino, Rafael., “Libertad religiosa y libertad de expresión”; en *Ius Canonicum*, 98, 2017. <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/36282/1/201408IC98%282009%29-5.pdf>
- Robles, Gregorio., *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1992.
- Saavedra, Modesto., “El lenguaje del odio en la jurisprudencia del tribunal constitucional español”, en *Persona y Derecho*, 2006. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2252210>
- Souto Paz, José Antonio; Souto Galván, Clara., *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- Sturges, Paul., “Blasfemia y difamación de las leyes religiosas. Implicaciones para los medios y los bibliotecarios”; *El profesional de la información*, v. 24, n. 3, 2015. disponible en: <http://www.elprofesionaldelainformacion.com/contenidos/2015/may/14.html>
- VV.AA., Informe del Consejo de Derechos Humanos, Doc. ONU A/HRC/2/3 (20 de septiembre de 2006), disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/139/90/PDF/G0613990.pdf?OpenElement>.
- VV.AA., Informe del European Centre for Law and Justice en respuesta a la consulta de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el seguimiento de Francia en la Resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de marzo de 2008 sobre “*la lucha contra la difamación de religiones*”. Informe presentado en junio de 2008 y actualizado en junio de 2010. Por Dr Grégor Puppínck, PhD Director General; disponible en: <https://7676076fde29cb34e26d-759f611b127203e9f2a0021aa1b7da05.ssl.cf2.rackcdn.com/eclj/ECLJ-Memo-Lucha-contra-la-difamaci%C3%B3n-de-religiones-Puppínck.pdf>
- VV.AA., *Libertad religiosa y discriminación*; disponible en: http://www.pluralismoyconvivencia.es/recursos_didacticos/fichas/libertad_religiosa_y_discriminaciones.html
- VV.AAA., *Libertad religiosa*, manifiesto publicado por la página: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>.
- Wolters Kluwer “*Delitos contra la libertad de conciencia, sentimientos religiosos y respeto a los difuntos?*”; http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjIwtjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmjOcSoAauI72jUAAAA=WKE

Fuentes normativas:

- Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29490>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza, de 7 de diciembre de 2000. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70003>
- Código Penal. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Concordato del Vaticano con España de 26 de octubre de 1953. Texto completo disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html
- Constitución de 1845. Texto completo disponible en: http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018544.pdf
- Constitución de Bayona de 1808. Texto completo disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4130.pdf
- Constitución Española de 1812. Texto completo disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812
- Constitución Española de 1837. Texto completo disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1837
- Constitución Española de 1869. Texto completo disponible en: <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4>
- Constitución Española de 1876. Texto completo disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1876
- Constitución Española de 1931. Texto completo disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1931
- Constitución Española de 1978. Texto completo disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229
- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, de 4 de noviembre de 1950. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-10148>

- Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789. Texto completo disponible en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Texto completo disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>
- Ley Orgánica del Estado de 1966. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-5>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 23 de marzo de 1976. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>
- Sentencia “*Case of Sekmadienis Ltd. v. Lithuania*”; del 30 de enero de 2018; En <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-180506>
- Sentencia 59/18 de 7 de julio. Texto completo disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2007-21161>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990 de 27 de junio. Texto completo disponible en: http://www.derechopenitenciario.com/jurisprudencia/jurisprudencia-ficha.asp?id_jurispru=589&lista=S
- Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991 de 17 de diciembre. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1991/12/17/pdfs/T00012-00018.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero. Texto completo en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-5180
- STEDH de 22 de febrero de 2005, caso Pakdemirli contra Turquía. Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/III.%20Corte%20Europea%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf
- STEDH de 8 de julio de 1986, caso Lingens contra Austria. Texto completo disponible en: <http://portales.te.gob.mx/internacional/content/caso-lingens-vs-austria-juicio-de-julio-de-1986-serie-no-103-p%C3%A1rr-41-corte-europea-de-derech>